



EXPEDIENTE N° : 1003-2015-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO TERMINALES
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ABASTECIMIENTO DE COMBUSTIBLES
LÍQUIDOS – TERMINAL SUPE
UBICACIÓN : DISTRITO DE SUPE, PROVINCIA DE BARRANCA,
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : CONCESORIO DE APELACIÓN

SUMILLA: *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Terminales contra la Resolución Directoral N° 937-2016-OEFA/DFSAI del 30 de junio del 2016.*

Lima, 27 de julio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 11 de marzo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA emitió la Resolución Directoral N° 342-2016-OEFA/DFSAI¹, mediante la cual resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Consorcio Terminales debido a la comisión de las siguientes infracciones:

- A la salida de la poza API, excedió los límites máximos permisibles (LMP) para efluentes líquidos de acuerdo al siguiente detalle:
 - El parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO) desde enero a junio del 2012; y en enero, febrero, marzo, mayo, junio, setiembre, octubre y diciembre del 2013.
 - El parámetro demanda química de oxígeno (DQO) en enero, febrero, marzo y junio del 2012, y en enero, marzo, octubre y diciembre del 2013.
 - Los parámetros hidrocarburos totales de petróleo, coliformes - totales y -aceites y grasas en octubre del 2013.
- No realizó la impermeabilización de las áreas de la zona estanca N° 1, 2, 3 y 4 (tanques 11, 12, 15, 16, 9, 19, 18, área de influencia del tanque *slop* y tanques 13 y 5) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe.
- No contaba con un almacén temporal de residuos sólidos que cumpla con las exigencias establecidas en la normativa ambiental, tales como ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones, toda vez que se encuentra ubicado al interior del área estanca de los tanques de almacenamiento de combustibles.

(ii) Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias,



¹ Folios del 308 al 340 del expediente.



simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declaró que no correspondía ordenar medidas correctivas a Consorcio Terminales.

- (iii) De otro lado, se archivó el procedimiento administrativo sancionador en los siguientes extremos:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	Consortio Terminales no habría realizado acciones para prever, mitigar o minimizar el impacto ambiental negativo generado en la calidad del suelo, debido a que de la muestra tomada en el punto de monitoreo SU-02 (costado de la línea de descarga del tanque 15) de la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos del Terminal Supe se advierte que habría excedido el ECA Suelo del parámetro Plomo.
2	Consortio Terminales no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos sólidos en la Planta de Abastecimiento – Terminal Supe, toda vez que se detectó granalla metálica y chatarra expuestas al ambiente al interior del área estanca de tanques almacenamiento de combustibles y a granel sin su correspondiente contenedor.
3	Consortio Terminales no habría remitido la información solicitada durante la visita de supervisión del 20 al 21 de noviembre del 2014, dentro del plazo otorgado por el OEFA.

2. El 8 de abril del 2016, Consorcio Terminales interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 342-2016, el cual se declaró infundado mediante la Resolución Directoral N° 937-2016-OEFA/DFSAI/PAS, de fecha 30 de junio de 2016² (en lo sucesivo, la Resolución).



3. La Resolución fue debidamente notificada a Consorcio Terminales el 6 de julio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1068-2016³.
4. El 25 de julio del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 51720⁴, Consorcio Terminales interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

II. OBJETO



5. En atención al recurso de apelación presentado por Consorcio Terminales, corresponde determinar si, en el presente caso, se han cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso de apelación, señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, el TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

III. ANÁLISIS

6. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG⁵ establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

² Folios del 382 al 391 del Expediente.

³ Folio 396 del Expediente.

⁴ Folios del 398 al 423 del Expediente.

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo 206°.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los



7. El Artículo 211° de la referida norma⁶ establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113⁰⁷, debiendo ser autorizado por letrado.
8. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG⁸ establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
9. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS⁹ señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la imposición de sanciones o el dictado de medidas correctivas en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Consorcio Terminales el 25 de julio del 2016, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.

restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



7



8

9



11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Consorcio Terminales el 6 de julio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 25 de julio del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de aquella.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Consorcio Terminales contra la Resolución Directoral N° 937-2016-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



abc